

REGLAMENTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, es de observancia general y tiene por objeto regular la función de la fe pública electoral de conformidad a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- La función pública que se regula mediante el presente Reglamento, es la relativa a la fe pública para:

- A) Constatar actos o hechos de naturaleza electoral en general;
- B) Constatar actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los procesos electorales locales en la entidad, o la realización de hechos o actos presuntamente calumniosos hacia candidatos o candidatas;
- C) Evitar, a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral;
- D) Certificar cualquier otro hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 3.- Podrán acceder al ejercicio de la fe pública electoral, en términos del presente Reglamento:

- a) Las áreas del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los partidos políticos, coaliciones, así como quienes tengan las calidades de precandidata o precandidato, candidata o candidato de algún instituto político y las candidaturas independientes, para solicitar se constaten actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad de los procesos electorales locales de la entidad.

Cuando se refieran a hechos presumiblemente calumniosos, sólo podrá presentarse por la parte afectada o en su caso, quien cuente con la legitimación para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO Glosario y principios rectores

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo;
- b) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- c) Consejo o Consejos: El Consejo Distrital o Municipal del Instituto, que corresponda;
- d) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- f) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
- g) Reglamento: Reglamento de la función de Oficialía Electoral del Instituto;
- h) Secretaria o Secretario: La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- i) Servidoras y servidores electorales: La o el servidor electoral del Instituto, que por delegación expresa de la Secretaria o Secretario, cuenta con fe pública para ejercer la función de la Oficialía Electoral;
- j) Actos o hechos de naturaleza electoral: Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- k) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto por medio de la Secretaria o Secretario, Vocales Secretarias o Secretarios de los Consejos y de las o los servidores electorales para constatar documentalmente actos y hechos de naturaleza electoral en general, así como aquellos que pudieran influir o afectar la equidad de los procesos electorales locales en la entidad;
- l) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- m) Vocales: Las y los Vocales Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, que por disposición del presente Reglamento, cuentan con la fe pública electoral delegada durante los procesos electorales locales.

Artículo 5.- Además de los principios constitucionales rectores en materia electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de la Secretaria o Secretario, las o los Vocales y de las o los servidores electorales, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad: La actuación ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma: Para su validez toda actuación ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a quien la solicita, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, lo que contribuye al orden público y a dar certeza jurídica
- g) Oportunidad: Será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar; y
- h) Matricidad: Implica que la Secretaria o Secretario, las servidoras o servidores electorales y Vocales únicamente dan fe de actos o hechos que les constan directamente y certifican documentos cuyos originales obran en sus archivos, según corresponda.

Artículo 6.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Para el trámite y ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, para solicitar los servicios de las notarías públicas por su propia cuenta y cargo;
- d) La función de Oficialía Electoral no limita, ni sustituye, la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en términos de lo previsto en el artículo 313 de la Ley, o en cualquier otra circunstancia.